



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Resolución Gerencial Regional N° 022 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 30 de noviembre de 2020

VISTO.- La Nota N° 177-2020-GORE-ICA-GRDE-DRA, donde el Director de la Dirección Regional Agraria Ica nos traslada el recurso de apelación incoado por don FIDENCIO PERALTA DIAZ y el Informe Legal N° 022-2020-GORE-ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota 177-2020-GORE-ICA-GRDE-DRA el Director de la Dirección Regional Agraria Ica, nos hace llegar el recurso de apelación promovido por don FIDENCIO PERALTA DIAZ, contra el Oficio N° 113-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 05/02/2020 en la que declara improcedente su petitorio por los conceptos de compensación diaria de Refrigerio, Movilidad y Subvención por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones;

Que, con escrito de fecha de presentación 17 de diciembre del 2019 con Registro N° 3738, don Fidencio Peralta Díaz solicita el pago de adeudos a mi favor por compensación adicional diaria de Refrigerio, Movilidad y Subvención por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones , a partir del mes de mayo de 1992 respectivamente a la fecha de mi cese, mes de noviembre de 2017, teniendo en consideración que el suscrito en tanto era servidor activo dentro de las vigencias de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, que estatuyeron los beneficios de: i) Refrigerio y Movilidad a partir de 01 de junio de 1988 y ii) Subvención de Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones a partir del mes de julio de 1988, percibí hasta el mes de abril de 1992, en aplicación de los referidos actos ministeriales que se emitieron en legitimación a la negociación colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, ratificado mediante acta de negociación colectiva del 12 de marzo de 1991 celebrado entre el Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura a Nivel Nacional;

Que, en virtud de lo solicitado por el administrado, el responsable del Equipo de Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Ica emite el Informe N° 006-2020-GORE-ICA-DRA-OA/EP de fecha 16 de enero del 2020, en el cual después de hacer una evaluación de motivos llega a las siguientes conclusiones: "Después haber revisado el File Personal junto a sus Constancias de haberes del señor PERALTA DIAZ FIDENCIO, se puede determinar que no existe deudas bajo estos conceptos. Que, se remita a su despacho el presente informe de tal manera que sea elevado a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su evaluación e informe legal correspondiente;

Que, en ese sentido, el Director de la Dirección Regional Agraria Ica mediante Oficio N°113-2020-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 05 de febrero del 2020, comunica al administrado que: "realizada la búsqueda de los archivos de la Oficina de Personal no existe ningún acto resolutivo que el reconozca a Usted adeudos por los conceptos de Compensación Diaria de Refrigerio Movilidad y Subvención por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones , por lo que se declara IMPROCEDENTE su solicitud, ya que esta dirección ha cumplido con pagar dichos conceptos, por lo tanto no existe deuda alguna;

Que, siendo esto así, es que don Fidencio Peralta Díaz interpone recurso de apelación contra el Oficio N°113-2020-GORE-ICA-GRDE/DRA alegando lo siguientes: "(...) el reconocimiento a mi favor por compensación adicional diaria de Refrigerio, Movilidad y Subvención por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones , a partir del mes de mayo de



Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

1992 respectivamente a la fecha de mi cese, mes de noviembre de 2017, teniendo en consideración que el suscrito en tanto era servidor activo dentro de las vigencias de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, que estatuyeron los beneficios de: i) Refrigerio y Movilidad a partir de 01 de junio de 1988 y ii) Subvención de Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones a partir del mes de julio de 1988, percibí hasta el mes de abril de 1992, en aplicación de los referidos actos ministeriales que se emitieron en legitimación a la negociación colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, ratificado mediante acta de negociación colectiva del 12 de marzo de 1991 celebrado entre el Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura a Nivel Nacional, percibí de la fecha de su institución hasta la fecha del mes de abril de 1992, más no a la fecha de mi cese, como falazmente sostiene el acto recurrido, el que deberá ser declarado nulo, así como se practique la liquidación de los adeudos pendientes de pago de los beneficios a mi favor, a partir del mes de mayo de 1992 al mes de noviembre del 2017, la fecha de mi cese;

DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL OFICIO N°113-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA

Que, es conveniente precisar que en primer lugar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, sobre el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la administración pública; y es respecto a dicho pronunciamiento, que la ley N°27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan;

Que, asimismo el artículo 206° "Facultad de Contradicción" en el numeral (1) y numeral (2) de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley 27444, prescribe:

- **Art. 206.1.- "Frente a un Acto Administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos".**
- **Art. 206.2 "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados por su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."**

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, se aprecia que el impugnante Fidencio Peralta Díaz apela el Oficio N°113-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 05 de febrero del 2020 **que contiene el informe N° 006-2020-GORE-ICA-DRA-OA/EP de fecha 16 de enero del 2020 del responsable del Equipo de Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Ica, en el cual recomienda que se eleve el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación e informe legal correspondiente, pero en ningún momento informa que la solicitud del administrado sea declarada improcedente;**

Que, se tiene que el Oficio N°113-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA, y el informe N° 006-2020-GORE-ICA-DRA-OA/EP no son actos administrativos por cuanto no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta; por lo que, **NO** se encuentra inmerso en lo prescrito por el numeral 109.1) del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que con relación a la



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

facultad de contradicción administrativa, señala: **"109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Ergo, no hay mérito a pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto por el administrado;

Que, por consiguiente, no es procedente la interposición de recursos impugnatorios de apelación contra actos de administración interna; máxime que la carta es documento meramente formal y los informes legales de conformidad con el numeral 171.1) del artículo 171° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes"**. Por lo que no tienen la calidad de ejecutable;

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (FALTA DE MOTIVACION)

Que, como es de observarse el Director de la Dirección Regional Agraria Ica, del Gobierno Regional Ica, debe pronunciarse respecto al pedido hecho por el administrado conforme al principio de legalidad, ya que en el presente caso (solicita el reconocimiento de presunto derecho laboral), debiendo emitirse mediante resoluciones administrativas y/o Resoluciones Directorales, respetando el derecho de la debida motivación, ya que se encuentra comprendido dentro del derecho del debido proceso, por tener efectos jurídicos sobre la improcedencia de un acto administrativo;

Que, ahora bien, al no haberse expuesto en forma expresa, clara y precisa las razones fácticas por las cuales se declara IMPROCEDENTE su solicitud, es claro que el Oficio N°113-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 05 de febrero del 2020 no ha sido debidamente fundamentada, la misma que debe ser declarada nula, asimismo adjunta el informe N° 006-2020-GORE-ICA-DRA-OA/EP de fecha 16 de enero del 2020 del responsable del Equipo de Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Ica siendo este un acto de administración interna de la entidad; por lo que **NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO** destinado a producir efectos, sino que tiene como finalidad poner en conocimiento formal al Director sobre un asunto concreto;

Que, debiéndose declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de nulidad de pleno Derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarado a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración, apelación o revisión) **o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez;**

Que, como es de observarse el Director Regional Agraria debe pronunciarse a la solicitud del administrado conforme al principio de legalidad, ya que en el presente caso solicita el reconocimiento de un presunto derecho laboral, debiendo emitirse mediante Resoluciones Directorales, respetando el Derecho de la Debida Motivación, ya que se encuentra comprendido dentro del derecho del debido Proceso, por tener efectos jurídicos, sobre causales de nulidad, de conformidad con el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, por lo que debe declararse nula;

Que, asimismo advertirnos que la Dirección Regional Agraria Ica deberá emitir Resolución Directoral previo informe legal, debiendo tener en cuenta que siendo primera persona afectada de una decisión administrativa (reconocimiento de un presunto derecho laboral), la



Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

autoridad administrativa deberá analizar la solicitud planteada teniendo en cuenta el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento.

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación formulado por don **FIDENCIO PERALTA DIAZ** contra el Oficio N°113-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 05 de febrero del 2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** Del Oficio N°113-2020-GORE.ICA-GRDE/DRA por no encontrarse debidamente motivada por los fundamentos expuestos a la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER hasta la parte de la evaluación y la posterior elaboración del informe legal, debiendo emitirse con Resolución Directoral, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento (debidamente motivado), por tratarse del reconocimiento de un presunto derecho laboral.

ARTÍCULO CUARTO. – DEVOLVER el expediente administrativo con todo lo actuado a la Dirección Regional Agraria Ica.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ABOG. PABLO CAMARGO PILLIHUAMAN
GERENTE REGIONAL